



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

C. [REDACTED] Y OTROS.

V. S.

[REDACTED] Y

OTROS.

EXPEDIENTE NO. 321/2014.

**LAUDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a veintinueve de julio del dos mil veinte.

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

**RESULTANDO:**

I.- Que por escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, recepcionado por esta Autoridad el tres de noviembre del mismo año, por medio del cual los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] demandaron de las sociedades mercantiles denominadas [REDACTED] **Y/O CONSTRUCCIONES Y MATERIALES PENINSULARES, S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO**, el pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y diversas prestaciones de trabajo que legalmente les corresponden, derivado del despido injustificado que aducen fueron objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

**HECHOS:**

1.- Los suscritos fuimos contratos en el domicilio de la fuente de trabajo, sita en [REDACTED] por el Ing. [REDACTED] para que prestáramos nuestros servicios personales en las empresas denominadas [REDACTED] **Y/O** [REDACTED] en las fechas siguientes: [REDACTED] el 15 de marzo de 1996, [REDACTED] el 9 de junio de 2004, [REDACTED] el 5 de enero de 2008 y [REDACTED] el 3 de febrero de 2011. Es necesario mencionar que las demandas de manera indistinta, nos dan de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al momento de cubrimos nuestros salarios nos pagan de forma indistinta una u otra, únicamente nos enteramos cuando nos dan los recibos de pago y es que nos damos cuenta que ya nos está cubriendo nuestros salarios una u otra de las demandadas, los números de seguridad Social de los suscritos son: De [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, el Registro Patronal de las demandadas ante el propio Seguro Social, es el siguiente: [REDACTED] [REDACTED] y el de [REDACTED] [REDACTED].

2.- Conforme a lo anterior, las condiciones y circunstancias inherentes a la prestación de nuestros servicios personales subordinados para con la parte patronal que se demanda, quedaron establecidas conforme a los términos siguientes:

a) **cargo.** El puesto de trabajo que desempeñábamos a favor de los demandados era de la manera siguiente: El suscrito [REDACTED] era el operador de [REDACTED] misma que se fabrica carpeta asfáltica, realizar la operación completa de esa maquinaria, alimentarla del material pétreo correspondiente para el terminado de la carpeta asfáltica, proporcionarle el mantenimiento necesario, etc., y las que patronal me encomiende. El suscrito [REDACTED] era operador de



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

maquinaria trituradora de piedra de oruga Locotrak, darle mantenimiento a la misma, etc., y las que la patronal me encomendara. El suscrito [REDACTED] era auxiliar de [REDACTED] echarle material pétreo para la fabricación de la carpeta asfáltica, et., y las que la patronal me encomendara. El suscrito [REDACTED] era operador de maquina quebradora fija, trituraba piedra, le proporcionaba mantenimiento a la misma, etc., y las que la patronal me encomendara. La actividad laboral de los suscritos la realizábamos en la [REDACTED]

**b) Jefes inmediatos:** Para el desempeño de la prestación de nuestros servicios personales subordinados a favor de las demandadas. recibíamos órdenes directas de los CC. Ing. [REDACTED] Ing. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] quienes se ostentan como Gerente General, Residente y Encargado de las demandadas respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**c) Horario:** El horario que nos fuese asignado para el desempeño de nuestras actividades laborales quedó establecido de la siguiente manera: Daba inicio a partir de las 07:00 horas y concluía a las 18:00 horas de lunes a sábados de cada semana y nos concedían 30 minutos para reposar o tomar nuestros alimentos de las 12:30 a las 13:00 horas per sin poder salir del centro de trabajo, otorgándonos los domingos como día de descanso, para los efectos legales correspondientes. Conforme a lo anterior, es óbice que los suscritos laborábamos una jornada extraordinaria a razón de tres horas diarias, lo que conlleva a determinar que resulta un total de dieciocho horas a la semana, y que se producen al observar que nuestra jornada se encontraba comprendida dentro de la jornada diurna, cuya duración máxima legal resulta de ocho horas; y es con base en el hecho de que concluían a las 15:00 horas por lo que se produce el término extraordinario que precisamos líneas arriba y que dolosamente omitieron nuestras patronas cubrirnos, razón por la que de manera anticipada demandamos el pago relativo de dieciocho horas extras semanales laboradas durante el tiempo en que hemos prestado nuestros servicios a favor de los demandados; jornada extraordinaria que se computa diariamente de la manera siguiente: De las 07:00 a las 15:00 horas, queda comprendida la jornada legal de ocho horas, y de las 15:00 a las 18:00 horas, queda comprendida la jornada extra de tres horas, mismo que deberá hacerse efectivo a favor de los suscritos en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

En las propias circunstancias, tenemos a bien hacer constar que diariamente estábamos obligados a suscribir un control de asistencia, por lo que quedaba detallada la hora de entrada y salida de los suscritos, coincidiendo con lo oportunamente señalado, para todo el personal adscrito al citado centro de trabajo, documento que desde luego quedaba en poder de las patronas y que en términos de lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 del Ordenamiento Laboral invocado, en su caso y oportunidad legal, deberá exhibir ante esa autoridad.

**d) Salario:** El suscrito [REDACTED], percibía la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de compensación al salario, mismos que me eran cubiertos cada catorce días en el propio centro de trabajo, ya precisado en el punto número 1 del Capítulo de hechos de este memorial, que sumados entre sí e integrados en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, arrojan un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] que deberán tomarse en cuenta para el computo de las indemnizaciones y prestaciones que reclamo en el presente memorial. El suscrito [REDACTED] percibía la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de compensación al salario, mismos que me eran cubiertos cada catorce días en el propio centro de trabajo, ya precisado en el punto número 1 del Capítulo de hechos de este memorial, que sumados entre sí e integrados en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, arrojan un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] que deberán tomarse en cuenta para el computo de las indemnizaciones y prestaciones que reclamo en el presente memorial. El suscrito [REDACTED] percibía la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

concepto de compensación al salario, mismos que me eran cubiertos cada catorce días en el propio centro de trabajo, ya precisado en el punto número 1 del Capítulo de hechos de este memorial, que sumados entre sí e integrados en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, arrojan un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED], que deberán tomarse en cuenta para el computo de las indemnizaciones y prestaciones que reclamo en el presente memorial. El suscrito [REDACTED] percibía la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de compensación al salario, mismos que me eran cubiertos cada catorce días en el propio centro de trabajo, ya precisado en el punto número 1 del Capítulo de hechos de este memorial, que sumados entre sí e integrados en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, arrojan un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] que deberán tomarse en cuenta para el computo de las indemnizaciones y prestaciones que reclamo en el presente memorial. Es necesario mencionar que los suscritos previo pago de las cantidades mencionadas, nos encontrábamos obligados a suscribir los documentos correspondientes.

3.- En los términos descritos con anterioridad, los suscritos veníamos prestando nuestros servicios personales subordinados para con las patronales demandadas, observando como se precisó con anterioridad la Antigüedad de dieciocho años, seis meses y veintitrés días; diez años con cuatro meses; seis años, nueve meses y cuatro días; y, tres años, ocho meses con cinco días, respectivamente, en el orden señalado en el proemio del presente memorial. Durante el tiempo en el que prestamos nuestros servicios a las demandadas, jamás nos proporcionaron el goce de vacaciones, ni nos cubrieron la correspondiente prima vacacional. Asimismo laboramos los días festivos o de descanso obligatorio, que únicamente nos fueron cubiertos con salario ordinario, los días festivos fueron: El lunes 18 de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre de 2013, el lunes 3 de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el lunes 17 de marzo, en conmemoración al 21 de marzo, el 1 de mayo, y el 16 de septiembre de 2014, y se deben pagar como al efecto lo ordena el citado artículo 75 del ordenamiento legal anteriormente invocado. Al despedirnos del trabajo las demandadas, omitieron cubrirnos el pago de la parte proporcional de los aguinaldos del año en curso, por lo que nos permitimos reclamarnos por esta vía.

4.- De lo antes precisado se determina que entre los suscritos demandantes y las demandadas, se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20 y 21 y demás concordantes del mandamiento legal que se ha venido invocando. **RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Amparo directo 89/96, Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III; marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.**

5.- En los términos antes citados, los suscritos veníamos desempeñando nuestros servicios personales subordinados, sin embargo, el martes 7 de octubre del año en curso (2014), aproximadamente a las 9 de la mañana, encontrándonos en el desempeño de nuestros trabajos, nos mandó llamar con un compañero de trabajo, el C. [REDACTED] Encargado de las demandadas y al llegar a las oficinas de la [REDACTED] nos dijo a los suscritos: **"MUCHACHOS, POR INSTRUCCIONES DEL ING. [REDACTED] LES COMUNICO QUE ESTAN DESPEDIDOS DEL TRABAJO, AQUIE ESTAN SUS RECIBOS DE LOS DIAS COMPLETOS QUE TRABAJARON"**, a lo que los suscritos nos agarró de sorpresa ese



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

acción, por lo que le preguntamos, porque razón nos despedían, y nos dijo: “**Lo siento son órdenes que cumplo**”, todo lo anteriormente ocurrido fue presenciado y escuchado por compañeros de trabajo que ahí se encontraban, en vista de lo anterior aunque de manera inusual, pues normalmente nos cubrían nuestros salarios en

los suscritos recibimos el pago de los últimos seis días de salarios, sin incluir el correspondiente al día del despido firmando los recibos de pago correspondientes, es necesario mencionar bajo formal protesta de decir verdad, que los recibos de pago aunque señalan el periodo de pago 02/10/2014 15/10/2014, nos pagaron los seis días de salarios el día en que fuimos despedidos del trabajo, el día 7 de octubre de 2014.

Por la forma arbitraria en que los suscritos fuimos despedidos del trabajo sin existir motivo justificado para ello, se puede advertir que las demandadas, no nos dieron por escrito los motivos del despido, como al efecto lo ordena el artículo 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo, dejándonos en completo estado de indefensión, ni nos cubrió nuestra liquidación por despido. Por lo anterior, ocurrimos en esta vía legal a reclamar de las Demandadas, el pago de las Indemnizaciones y Prestaciones de Trabajo que legalmente nos corresponde, traduciéndose por ende éste en el despido injustificado e ilegal, observando al efecto el criterio que a la letra dice: **Despido Injustificado**.- basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo o que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la ley, ya que con ese procedimiento priva al trabajador de ganarse la vida sin que se precise que el asalariado sea despedido materialmente.

**Quinta Epoca:** Tomo XLII, página 3209. A.R. 1877/33. Castro Espiridión y Coags. 5 votos. Tomo XLIV, página 1349. A.R. 4612/34. López Miguel M. Unanimidad de 4 votos. Tomo XLV, página 6014, A.R. 1695/35. Sotomayor Arturo. 5 votos. Tomo L, página 1626. Cantún Leal Jesús. Tomo L página 1626. A.D. 4970/36 Gorozpe Manuel. 5 votos. Informe: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte Primer, Segunda, Tercera y Cuarta Salas y Sala Auxiliar: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1981.

6.- En términos de lo antes expuesto y fundado, por mi propio y personal derecho, me permito demandar las siguientes:

#### PRESTACIONES

I.- El pago de **90** días de salarios por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, que deberá ser cubierta a favor de los suscritos a razón de \$ **DIARIOS** por lo que corresponde a **;** \$ **;** por lo que corresponde a **;** por lo que corresponde a **;** y \$ **;** por lo que corresponde a **;**

conforme a los términos precisados en esta demanda, salarios que deberán servir de base para el computo de nuestras ulteriores reclamaciones.

II.- El pago de las **VACACIONES** y la **PRIMA VACACIONAL**, en los términos señalados en el punto número 2 de los hechos de este memorial de demanda.

III.- El pago de **JORNADA EXTRAORDINARIA** en que los suscritos veníamos prestando nuestros servicios personales subordinados a favor de la fuente de trabajo que se demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 61, 63, 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y en los términos precisados oportunamente en esta demanda.

IV.- El pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- El pago de los **AGUINALDOS**, correspondientes a la parte proporcional del presente año.

VI.- El pago de los **DÍAS FESTIVOS** o de descanso Obligatorio en los términos precisados en este memorial.

VII.- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** que se susciten a partir de la fecha en que los suscritos fuésemos injustificadamente e ilegalmente despedidos por parte las demandadas, conforme a las exposiciones de hechos contenidas en la presente demanda, hasta el total cumplimiento del **Laudo** que con motivo de esta demanda se sirvan emitir, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de la materia.

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

VIII.- El pago de un día de salario retenido (7 de octubre de 2014) de manera unilateral y arbitraria por las demandadas, correspondiente a cada uno de los suscritos.

II.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha once de marzo del año dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció por la actora el LIC. [REDACTED] por las sociedades mercantiles demandadas la LIC. [REDACTED], identificándose ambos profesionistas con cédula profesional, respectivamente; no compareciendo ni por sí ni mediante representación alguna QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, a pesar de encontrarse notificado y de haber sido voceado por más de tres ocasiones en el interior de la junta; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo a las partes comparecientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello, cerrándose la etapa respectiva. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad como apoderado de la parte actora al LIC. [REDACTED], así como el carácter con el que compareciera, en base a las 4 cartas poder de fechas todas del treinta y uno de octubre del dos mil catorce y conforme al artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, se afirmó y ratificó del escrito inicial de demanda, y se le tuvo por haciendo uso del derecho de réplica. En cuanto a las sociedades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] se le reconoció personería y el carácter como profesionista, a la LIC. [REDACTED] de acuerdo a los dos testimonios de escrituras públicas números [REDACTED] y [REDACTED] pasadas ante la fe del LIC. [REDACTED] titular la Notaria Pública No. [REDACTED] relativos al poder general para pleitos y cobranzas que otorgan las empresas demandadas, respectivamente; con la personalidad reconocida, dio contestación a la demanda a nombre de sus representadas mediante escrito datado del once de marzo de dos mil quince, constante de nueve fojas útiles, del cual se desprende un ofrecimiento de trabajo realizado a los actores en los términos y condiciones en las que las venía desempeñando, concediéndoles el término de TRES DÍAS HÁBILES para que den contestación a dicha oferta, apercibidos que de no ser así, se les tendrá por no aceptando el mismo; de igual manera se le tuvo por haciendo uso del derecho de contrarréplica como ha quedado escrito. Ahora bien, en cuanto a QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, dada su incomparecencia a la etapa procesal que nos ocupa, a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello, se le hace firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la ley de la materia. Cerrándose la etapa de mérito. Y para la prosecución del presente procedimiento, se señaló fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Apercibiendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. El once de mayo del dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo anterior; compareciendo por los actores el LIC. [REDACTED] y por las sociedades mercantiles demandados los CC. LIC. [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con cédula profesional y el P.D. [REDACTED] el cual exhibe autorización para ejercer como pasante, otorgado por la Secretaria de Educación del Estado. Se tuvo al apoderado



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

jurídico de los actores por exhibiendo escrito constante de tres fojas útiles, escritas en una sola de sus caras de fecha 22 de mayo de 2015 y por objetando las pruebas de las demandadas de manera verbal; por su parte el P.D. [REDACTED], solicitó le sea reconocida personalidad como apoderado de las demandadas, así como al diverso profesionista LIC. [REDACTED], solicitud que fuera procedente en base a la carta poder datada del diez de mayo de dos mil dieciséis, y de conformidad a lo que estipula el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con tal carácter se le tuvo mediante escrito constante de dos fojas útiles, fechado del veinticinco de mayo de dos mil quince, por ofertando sus probanzas y por objetando las de su contraparte, en la forma vertida en la audiencia correspondiente. En virtud de que QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, no compareciere a la etapa procesal que nos ocupa, a pesar de encontrarse debidamente notificado para ello, como consta en autos, se les hace firme el apercibimiento decretado en autos, por lo que se le tiene por perdido el derecho de ofertar sus pruebas y de objetar las de su contraparte. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciséis, esta autoridad procedió acordar las probanzas ofertadas por las partes, aceptándolas en su totalidad por ser legales y procedes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalando fecha y hora para el desahogo de las que así lo ameriten y por lo que respecta a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Con fecha trece de junio de dos mil diecisiete, fue presentado ante la oficialía de partes de esta autoridad, escrito por medio del cual el C. [REDACTED] **en su carácter de actor**, se desiste de la demanda interpuesta en contra de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, toda vez que llegaron a un arreglo conciliatorio cubriéndosele todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, desistimiento que resultare procedente por haberlo presentado de manera personal el mencionado actor e identificándose a satisfacción de esta autoridad, por lo que al carecer de materia el presente conflicto laboral se ordenara su archivo definitivo como asunto totalmente concluido, únicamente por lo que respecta al ocurso mencionado, quedando subsistentes las acciones y prestaciones de los diversos codemandantes. Ahora bien, toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, se concedió a las partes el término de DOS DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efecto la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen por escrito sus respectivos alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que se les tuvo por perdido tal derecho; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de TRES DÍAS HÁBILES, para que expresen su conformidad con la certificación del C. Secretario, en el sentido de que ya no existen pruebas por desahogar, habiendo transcurrido el término concedido, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

## Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

II.- Por lo que se refiere a los actores CC. [REDACTED] y [REDACTED] y las sociedades mercantiles demandadas [REDACTED] y [REDACTED], la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por los actores en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta las personas morales demandadas por conducto de su representante legal, que es falso y se niega que el 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 9:00 horas al encontrarse laborando los actores, fueran llamados por [REDACTED] con un compañero, falso y se niega que al llegar los actores a la oficina de la [REDACTED] les dijera [REDACTED] que por instrucciones del Ing. [REDACTED] que estaban despedidos; [REDACTED] y [REDACTED] nunca fueron despedidos de su trabajo, y dado sus buenos servicios DE OPERADOR DE [REDACTED]; OPERADOR DE MAQUINA TRITURADORA DE PIEDRA DE ORUGA LOCOTRAK; AUXILIAR DE LA [REDACTED] y, OPERADOR DE MAQUINA QUEBRADORA FIJA, respectivamente que correspondiente a las labores especializadas, se les ofrece regresen a su trabajo en las empresas [REDACTED] y [REDACTED] en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando y son: **A).-** Con su mismo cargo de [REDACTED] a [REDACTED]; **OPERADOR DE MAQUINA TRITURADORA DE PIEDRA DE ORUGA LOCOTRAK** a [REDACTED] y **AUXILIAR DE LA [REDACTED]** a [REDACTED] funciones; **B).-** con sus mismas actividades consistentes [REDACTED], realizar la operación completa de esta maquinaria, alimentarla del material pétreo correspondiente para el terminado de la carpeta, proporcionarle el mantenimiento necesario; [REDACTED] darle mantenimiento a la maquina; y [REDACTED] echarle material pétreo para fabricación de la carpeta asfáltica; **C).-** Con un **SALARIO MAYOR**, pues dados los incrementos salariales de regresar a su trabajo devengarían [REDACTED], \$ [REDACTED] por cuota diaria, más \$ [REDACTED] diarios por compensación al salario, lo que suma un salario integrado de \$ [REDACTED] diarios; [REDACTED] \$ [REDACTED] por cuota diaria, más \$ [REDACTED] diarios por compensación al salario, lo que suma un salario integrado de \$ [REDACTED] diarios; y, [REDACTED] \$ [REDACTED] por cuota diaria, más \$ [REDACTED] diarios por compensación al salario, lo que suma un salario integrado de \$ [REDACTED] **D).-** Con su mismo **HORARIO DE TRABAJO** de lunes a sábados de las 07:00 a las 15:00 horas, con media hora diaria de descanso de las 12:30 horas a las 13:00 horas fuera del centro de trabajo de cada semana; **E).-** Con descanso del séptimo día legal los **DOMINGOS** de cada semana; esta Autoridad previo estudio del ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el procedimiento, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta ser de buena fe, ya que el oferente, no controvierte tanto su categoría como su salario, y si bien es cierto controvierte el horario, también lo es, que la duración de la jornada, resulta ser benéfica para el trabajador, evitando con ello causar un perjuicio al mismo, toda vez no pretende modificar dolosamente las condiciones en que el actor venía prestando sus servicios, en virtud de que el ofrecimiento se hace por la duración máxima de la jornada legal de trabajo que la Ley de la materia establece y produce un beneficio, ya que tales condiciones son los elementos esenciales de la relación laboral; en consecuencia dicho ofrecimiento **RESULTA SER DE MALA FE**, en virtud de que el oferente, si bien no controvierte el cargo, actividades, e incluso ofrece un salario mayor dado los incrementos salariales, por lo que corresponde al horario, en primer lugar, aunque la propuesta de ofrecimiento se hace dentro de los parámetros legales a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que la duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

horas y media la mixta, siendo que la jornada diurna es la comprendida entre las seis y veinte horas, ofertando el trabajo las sociedades demandadas de las 7:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado con descanso los domingos, encontrándose dentro de los parámetros máximos exigidos en la Ley de la materia, se observa que el patrón al momento de ofertar el trabajo no otorgó al trabajador la posibilidad de elegir entre permanecer en la fuente de trabajo o salir de ella para disfrutar de la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, **independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador**, por tanto al haber hecho el ofrecimiento, en su parte conducente de la siguiente manera: "... Con su mismo HORARIO DE TRABAJO, de lunes a sábados de las 07:00 a 15:00 horas, con media hora de descanso de las 12:30 a 13:30 horas fuera del centro de trabajo, de cada semana, con descansando de séptimo día legal los DOMINGOS de cada semana...", y atendiendo al artículo 63 de la Ley en comento, de donde se advierte que el trabajador tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso dentro o fuera de las instalaciones d la fuente de trabajo, es claro que se les restringió a los hoy trabajadores esa posibilidad, al condicionarlos como se denota en la oferta, al señalar que sería fuera del centro de trabajo, y no dejarlo a la libre elección de los trabajadores, sin perder de vista que dicho período constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón. Y aún, cuando se hizo del conocimiento de la parte actora la oferta de retorno a las labores, al otorgarle el término de ley para que manifieste si aceptaba o no, como consta de autos, sin que haya hecho manifestación alguna al respecto, por lo que se le tiene por no aceptando dicho ofrecimiento, no opera la reversión de la carga de la prueba, al resultar ser de mala fe. Por todo lo anterior, se aprecia que la expresión realizada por la demandada, no constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas, cuya finalidad no es llegar a conciliar el juicio laboral, sino de revertirle la carga probatoria a los actores; en consecuencia, en la especie, no opera la reversión de la carga probatoria, y a consideración de ésta Autoridad determina que **la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, probar la inexistencia del despido que aduce el actor**. Siendo aplicable para mayor sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN NO OTORGA AL TRABAJADOR LA POSIBILIDAD DE ELEGIR ENTRE PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO O SALIR DE ELLA PARA DISFRUTAR DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, estableció que para calificar de buena o mala fe una oferta de trabajo, es necesario que la media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua sea computada dentro de ésta y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, lo que queda a elección del trabajador. Atento a ello, se advierte que éste tiene derecho a decidir si hace efectivo el periodo de descanso previsto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, dentro o fuera de las instalaciones de la fuente laboral; de ahí que si en el ofrecimiento de trabajo se le restringe esa posibilidad, debe calificarse de mala fe, lo que se robustece si se toma en cuenta que en ese lapso queda liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, motivo por el que sería incongruente estimar que a éste le corresponde imponer forzosamente el lugar en el que se disfrutará del descanso, sobre todo porque no debe perderse de vista que ese periodo constituye un derecho del trabajador y no una prerrogativa del patrón. Contradicción de tesis 240/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales. Tesis y criterio contendientes: Tesis XVI.1o.T.47 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO CON EL MÁXIMO LEGAL DE LA JORNADA. ES DE BUENA FE SI INCLUYE MEDIA HORA DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA, AUN CUANDO EL TRABAJADOR DEBA PERMANECER EN LA FUENTE DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2505, y El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 903/2017. Tesis de jurisprudencia 121/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de octubre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, con el rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE." De la sentencia que recayó al amparo directo 903/2017, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.4o.T.51 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES AQUEL QUE LIMITA LA DECISIÓN DEL TRABAJADOR DE SALIR O PERMANECER DENTRO DE LA FUENTE DE TRABAJO, CUANDO SU JORNADA ES CONTINUA Y TIENE DERECHO A UN DESCANSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2418. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2018540 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 121/2018 (10a.) Página: 597

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU ANÁLISIS DEBE SER CON BASE AL CONJUNTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** El ofrecimiento de trabajo no debe interpretarse de modo abstracto o aislado, sino conjuntamente con el resto del escrito de contestación, pues se trata de una proposición para continuar la relación de trabajo interrumpida de hecho por un acontecimiento previo del juicio, que va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo resaltarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica en forma rígida o abstracta, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permiten concluir si dicha oferta revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 553/94. Matías Ovalle Martínez y otro. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 669/94. Agustín Mireles Salinas y coags. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 92/95. Manuel Contreras Bravo y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 117/95. Matías Ovalle Martínez y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 493/95. Rosa María Romo Niño. 2 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Novena Época Registro: 04188 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/7Página: 381

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán. Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez. Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores. Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez. Amparo directo 444/2014. Gerardo Hernández Martínez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo. Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2010109. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.). Página: 3449.

#### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.**

Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de requerir al

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

trabajador para que manifieste si acepta o rechaza el ofrecimiento de trabajo, cuando no comparece a la audiencia correspondiente, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 43/2004 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ACORDARLO O DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI LO ACEPTA O LO RECHAZA, INCLUSO CUANDO ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE LEY, ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE LLEVA A CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO.", entonces tiene la facultad de fijarle el plazo de tres días hábiles para que lo desahogue, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, y el deber de apercibirlo en el sentido de que se le tendrá por inconforme con la oferta si es omiso. Lo anterior es así, porque con el otorgamiento del término le concede la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta y a su vez establece las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, evita prácticas viciosas, sometiendo el ejercicio del derecho a manifestar su aceptación o rechazo a las reglas procesales; y, con el apercibimiento, le advierte que la consecuencia ante la falta de contestación es su desinterés en reincorporarse al trabajo como lo propone el patrón. Así, tanto el término como el apercibimiento tienen como fin otorgar seguridad y certeza a las partes debido a que de la aceptación o rechazo pueden derivar consecuencias procesales de importancia, como la conducta que pueda asumir el patrón y que incida en la calificación del ofrecimiento de trabajo y, desde luego, en la distribución de la carga de la prueba en relación con el despido; permite al patrón tener conocimiento cierto y oportuno de la decisión respecto a la oferta de trabajo y, en su caso, estará en posibilidad de tomar las medidas necesarias para cubrir la ausencia del trabajador en la fuente de trabajo; además, no se genera perjuicio al trabajador por el hecho de que el ofrecimiento de trabajo se califique en el laudo, porque precisamente en ese momento la Junta de Conciliación y Arbitraje tendrá todos los elementos necesarios para analizar si la propuesta formulada por el patrón es resultado de su buena voluntad, estudiando las condiciones de trabajo en que se hizo la oferta, así como la conducta que asuma el patrón en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación. Contradicción de tesis 252/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 145/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre dos mil diez. Nota: La tesis 2a. /J. 43/2004 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 431. Época: Novena Época Registro: 163075 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, enero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 145/2010 Página: 938.

**HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN, AUN CUANDO NO LLEVE CONTROLES DE ASISTENCIA, POR ESTAR EN APTITUD DE APORTAR OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** La fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la carga de probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. Por otra parte, de conformidad con la fracción III del numeral 804 del mismo cuerpo legal, aquél tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por ser el medio de convicción idóneo para acreditar tal extremo; sin embargo, si el patrón se exceptiona manifestando que no lleva en su negocio dichos controles, tal circunstancia no lo exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como puede ser la testimonial o la confesional. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 704/2005. Operadora Paraíso, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal. Época: Novena Época Registro: 175324 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: III.2o.T.174 L Página: 1005

Con relación a la parte demandada **QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y en la audiencia de fecha quince de junio del dos mil diecisiete por lo que se les tuvo por inconformes con



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

**DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.** - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

**III.-** Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la apoderado legal de las sociedades mercantiles demandadas, en cuanto a todas y cada una de las prestaciones que pudieran haberse generado con anterioridad a un año de la fecha de presentación de la demanda, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal. Y por lo que respecta a las prestaciones autónomas consistentes en: **1.-** Aguinaldos, y **2.-** días de descanso obligatorio tomando en

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

consideración que: **a)** es una prestación autónoma e independiente, **b)** que se generan por el solo transcurso del tiempo, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que de la simple apreciación y lectura del escrito inicial de demanda los actores reclaman el último año de servicios por cuanto a la prestación señalada con el número 1 y penúltimo y último año con relación a la prestación señalada con el número 2, luego entonces, dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, por ende resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas prestaciones, pues el resultado sería el mismo; Con respecto a: **3.-** las vacaciones y prima vacacional, y **4.-** Horas Extras, se determina que de la fecha de presentación de la demanda tres de noviembre de dos mil catorce al tres de noviembre del dos mil trece, no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de Vacaciones y Prima Vacacional, y Horas Extras, del tres de noviembre del dos mil trece al tres de noviembre del dos mil catorce,** no así por lo que respecta a la acción de su pago de los años de servicios anteriores. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido que aduce la actora en su demanda inicial, acorde a la litis planteada, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos del artículo 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.** Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÁLCULO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.** Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3.** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados.



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

**PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE, AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO.** La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. Contradicción de tesis 59/93. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Tesis de Jurisprudencia 19/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/94. Página: 33.

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS.** No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. Registro: 225634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

**IV.-** Seguidamente pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, específicamente las de la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de [REDACTED]

y C. [REDACTED]

[REDACTED], quien se ostenta como Residente de la demandada, respectivamente, **NO FAVORECEN** a su oferente en virtud de que como consta de autos en las audiencias de fechas veintisiete de octubre del dos mil dieciséis y ocho de marzo de dos mil diecisiete, (véase fojas 183 a 184, 189 a 190 y 214 a 215), los absolventes contestaron de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas, previamente calificadas de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente tesis que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA CONFESIONAL**, a cargo del C. [REDACTED] **NO LE FAVORECE**, toda vez que se desistiera de la misma por así convenir a sus intereses, mediante escrito datado del 29 de enero del 2019. **LA CONFESIONAL**, a cargo del C. [REDACTED] quien se ostenta como encargado de las demandadas, sobre hechos propios y términos de Litis, **LE FAVORECE PARCIALMENTE**, le favorece para acreditar que: **1.-** tiene el cargo de Encargado de la empresa moral denominada [REDACTED] Y/O [REDACTED] **2.** los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] eran subordinados suyos en las empresas [REDACTED] Y/O [REDACTED] **3.** El horario de trabajo que desempeñaban los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en las empresas [REDACTED] Y/O [REDACTED] daba inicio a las 7:00 horas y concluía a las 18:00 horas de lunes a sábados de cada semana y se les daba 30 minutos para reposar o tomar alimentos de las 12:30 a las 13:00 horas, pero sin poder abandonar el centro de trabajo; **4.** los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] trabajaron días festivos o de descanso obligatorio; **5.** Con fecha 7 de octubre de 2014, aproximadamente a las 9 de la mañana, usted recibió órdenes del C. [REDACTED] para informarles a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] que estaban despedidos; **6.** El hecho mencionado en la posición número nueve ocurrió en la oficina de la [REDACTED] en virtud de que en la audiencia de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, a fojas 231 a 232, respondió el absolvente de manera afirmativa a todas y cada una de las posiciones que fueran formuladas y calificadas de legales, tomándose como una confesión expresa y espontánea acorde a lo que establece el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, y dado que no existe probanza en contrario que desvirtúe únicamente los hechos contenidos en las posiciones indicadas líneas arriba, surten pleno efecto jurídico, aunado a que los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el horario; robusteciendo el dicho de los actores, en el sentido de que laboraron más de 9 horas extras a la semana, en virtud de que el absolvente como representante del patrón tenía conocimiento pleno de estos hechos, como así lo aceptara la propia demandada en su escrito de contestación al señalar que recibían órdenes de él los hoy actores, cumpliendo de esta manera, la parte actora con el débito procesal que le corresponde, acode a lo que señala el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, en virtud de la doble carga procesal debido a la reforma laboral, por lo que ya integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador como más adelante se estudiará para no ser repetitivos), acreditaron el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VII; máxime que el absolvente confesó el cargo y las atribuciones que desempeñaba para las empresas demandadas, como se le imputara en la demanda; empero **no le favorece**, para acreditar: **1.-** que el salario que recibía [REDACTED] por parte de las empresas [REDACTED] y/o [REDACTED]



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

[REDACTED], era de \$ [REDACTED] por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de compensación al salario, mismos que le eran cubiertos cada catorce días en el centro de trabajo. 2.- que el salario que recibía [REDACTED] por parte de las empresas [REDACTED]. y/o [REDACTED] era de \$ [REDACTED] por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de compensación al salario, mismos que le eran cubiertos cada catorce días en el centro de trabajo. 3.- que el salario que recibía [REDACTED], por parte de las empresas [REDACTED] y/o [REDACTED], era de \$ [REDACTED] por concepto de cuota diaria, más la cantidad de \$ [REDACTED] diarios por concepto de compensación al salario, mismos que le eran cubiertos cada catorce días en el centro de trabajo; en virtud de que no existe litis en cuanto a los salarios percibidos por los trabajadores, toda vez que la parte demandada aceptara los mismos como consta en su escrito de contestación a la demanda, por tanto no existe hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis, que a la letra dicen:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**LA TESTIMONIAL** a cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] **NO LE FAVORECE** a su oferente en virtud de que como consta en las audiencias de fechas dieciséis de marzo y veintidós de junio del dos mil diecisiete, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tuvo por **DESIERTA** la probanza en su perjuicio, al no presentar a los atestes de referencia. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en: nóminas o recibos de pago de salarios, recibos de pagos de estímulos al personal, de pago de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, controles de entradas y salidas y demás documentación relativas a los servicios personales subordinados prestados en beneficio de los demandados, por el período comprendido del siete de octubre del dos mil trece al siete de octubre del dos mil catorce, llevada a cabo por la C. Actuario de la adscripción, mediante la diligencia de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, le **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, le favorece para acreditar: **a)** que les omitieron proporcionarles siempre vacaciones y el pago de la prima vacacional correspondiente y la parte proporcional de aguinaldos de 2014, toda vez que la demandada fue omisa en exhibir documento alguno que acredite lo contrario, ya que en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que le ayuden a desvirtuar lo reclamado por los trabajadores, de modo tal, que si la patronal no ofreció ningún documento sobre el que iba a versar la inspección ocular, en cuanto a dichos conceptos se le debe tener por presuntivamente cierto los mismos, al tenor del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, dado su débito procesal; **b)** Jornada y Horario, y por ende, las horas extras que reclaman en su escrito inicial de demanda los actores, toda

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

vez que si bien, no fueron exhibidos los controles de asistencia, de entrada y salida del actor, resultando por una parte valido el argumento hecho por la parte demandada por conducto de su apoderada legal en su derecho de objeción, en el sentido de que no llevaba en el centro de trabajo, pues de acuerdo a una sana y recta interpretación del artículo 804 fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos, en consecuencia no lo exime de la carga procesal a que se refiere el citado numeral 804, puesto que está en aptitud legal de aportar otro medio de prueba, como lo es la confesional o testimonial, y por el contrario, se robustece lo que pretenden los oferentes, con la confesional previamente estudiada y valorada, del encargado de las empresas demandadas, dada su confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley de la materia, atendiendo de igual forma, a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, y en la especie, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, por la doble carga procesal, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llevo a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- *Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria*; en este último caso, respecto de los trabajadores se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; **3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado**, lo que en la especie aconteció, acreditando el exceso que expresa el precitado artículo 784, fracción VII, es decir, que laboraron más de 9 horas extras a la semana, satisfaciendo de esta manera la carga procesal que pesaba sobre ellos; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud, haciéndose mención que no resulta inverosímil la jornada aludida por los operarios; máxime que al contrato colectivo a que refieren las demandadas, del cual señalan es aplicable a todos los trabajadores que laboren en las empresas, acorde a los artículos 396 y 184, y la cláusula décima de dicho contrato, mediante la cual indican según su dicho, que *prohíbe trabajar horas extras sin autorización escrita por la empresa y que por excepción cuando se trabaja horas extras, es con autorización escrita*, no se acreditó de ninguna manera que, efectivamente esa cláusula o alguna otra, establezca que no se podía trabajar horas extras y que debía ser con previa autorización, si así se requiriera, en consecuencia acorde a los artículos 784 y 804 de la ley Laboral vigente, no demostraron que efectivamente no se laboraban horas extras los actores, como se estudiará más adelante, no existiendo luego entonces, probanza de mayor relevancia que destruya la presunción generada por los mismos, es decir, que su horario de labores no era de las 7:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, sino que el horario de trabajo era de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana. NO LE FAVORECE, para acreditar: 1.- el salario, toda vez que no existe litis con respecto al mismo, en virtud de que la parte demandada, aceptó el salario que adujeron los demandantes en su escrito inicial de demanda. Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.**

Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercibimiento previsto por el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material. **Precedentes: Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

**INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante "cuando se lleven en el centro de trabajo", sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión "Cuando se lleven en el Centro de trabajo". Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

### **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, con relación a las empresas**

**Y Y QUIEN RESULTE LEGÍTIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO FAVORECEN** a su oferente, toda vez que aquellas no demostraron sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del Despido Injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal les correspondió probar; aunado a que el último mencionado, omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, dada su incomparecencia por rebeldía. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.** La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia



### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde. Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017. Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2019360 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.) Página: 1042

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

De las pruebas ofrecidas por las empresas demandadas denominadas [REDACTED] y [REDACTED], se determina lo siguiente: **LAS CONFESIONALES** a cargo de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], en sus caracteres de actores, **NO FAVORECEN** a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas tres y cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, de fojas 203 a 204, 205 y 225 a 226, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, el rubro **PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES**, el cual ha sido aplicado con antelación y que por economía procesal se tiene como si se insertara a la letra, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en: el contrato colectivo de trabajo, correspondencia sindical, escrito sindical solicitando laborar horas extras, escrito de autorización de las empresas para laborar horas extras y demás oficios sindicales afines por el periodo comprendido de un año retroactivo a la fecha de presentación de la demanda, es decir, del 4 de noviembre de 2013 al 3 de noviembre de 2014, llevada a cabo el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, **NO LE FAVORECE** a su oferente, para acreditar lo que pretende, es decir, que en el contrato colectivo de trabajo celebrado las empresas demandadas con el Sindicato de Trabajadores y Empleados al Servicio de los



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Establecimientos y Empresas Industriales, Comerciales, Similares y Conexos del Estado de Campeche. en su cláusula décima si se estipula que los trabajadores al servicio de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] si tienen prohibido trabajar tiempo extraordinario salvo orden por escrito del patrón autorizándoselos y las veces que por excepción se ha trabajado horas extras si es con autorización por escrito del patrón y si a solicitud previa del sindicato; ya que si bien la fedataria pública hizo constar que tuvo a la vista dos contratos colectivos de trabajo el primero que celebrasen por una parte la empresa [REDACTED] y por la otra el [REDACTED]

[REDACTED] el segundo que celebrasen por una parte la empresa [REDACTED] y por la otra el [REDACTED]

[REDACTED] en copias simples fotostáticas, ambos contratos con acuse con sello en original y escritura al carbón por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como dos oficios de fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual se solicita autorización el C. [REDACTED] para laborar horas extras y los mismos se aprecia obra firma autógrafa y cuatro oficios de fecha 22 de abril con firma autógrafa por parte del Ing. [REDACTED], en los cuales se autoriza trabajar horas extras, de dichos contratos y oficios no certificó la actuaria, la existencia de la cláusula décima a que refieren los demandados, o alguna otra diversa de la que se desprenda o establezca que efectivamente está prohibido trabajar horas extras y en caso de excepción que se labore tiempo extra, sea con previa autorización del patrón, para poder esta autoridad estar en aptitud de tener como cierto lo que estipula la multicitada cláusula y darle así el valor probatorio que merece, así como a los diversos oficios en mención, con la finalidad de poder tener por satisfecha la carga procesal que le corresponde a la parte demandada, en virtud de no haber tenido a la vista la fedataria esa cláusula y por lo tanto describirla y dar fe de lo estipulado en ella, para dar por certero lo que se deduce de la misma, **es decir, que ésta era observada en la fuente de trabajo, y que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón.** aunado a que tampoco acredita que las estipulaciones de ambos contratos colectivos de trabajo, se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, es decir, que es aplicable a todos los trabajadores al servicio de las demandadas; por ende, las horas extras que reclaman los actores en su escrito inicial de demanda, al no haberlas desvirtuado con probanza alguna, y por el contrario, se robustece lo que pretenden los mismos, con la confesional del encargado de las empresas demandadas, dada su confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley de la materia, atendiendo de igual forma, a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, como se ha mencionado con antelación, y en la especie, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, por la doble carga procesal, al no acreditar ninguno de los supuestos contenidos en el referido numeral, por su deficiencia probatoria le corresponde a estos como se ha dicho, acreditar el exceso que expresa el precitado artículo, es decir, que laboraron más de 9 horas extras a la semana, satisfaciendo de esta manera la carga procesal que pesa en su contra. Siendo aplicable para mayor sustento legal, a lo anteriormente expuesto y fundado, los rubros **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, mismas que han sido aplicadas por economía procesal con antelación, y que se toman como si se insertaran a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Así como también se

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aplican para sustentar lo anteriormente expuesto, las siguientes tesis que a la letra dicen:

**HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.**

La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama. Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.**

Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.)

**LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a sus oferentes, toda vez que no demostraron sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal les correspondió probar.



#### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada [REDACTED]

**Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO LABORAL DONDE PRESTABAN SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, resulta procedente condenarlos al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, y **c)** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional, **e)** Aguinaldos, **f)** horas extras, en virtud de que no se presentó prueba alguna la demandada que acredite habérselos cubierto, ya que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; aunado a que por lo que respecta a las horas extras como se ha determinado previamente, respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- *Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria*; en este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; **3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado**, lo que en la especie aconteció, como se ha valorado y estudiado con anterioridad y que se toma como si se inserta a la letra para no ser repetitivos sobre una misma cuestión; y, **3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud**, haciéndose mención que no resulta inverosímil la jornada aludida por los operarios, ya que detallan las horas extras que reclaman como se observa de su escrito inicial de demanda, así como la hora en que comenzaban y concluían sus labores, es decir, con horario de 07:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso semanal los domingos, con media hora otorgada para descansar y tomar alimentos, no resultando inverosímiles, por el contrario resulta totalmente creíble que los actores trabajaran once horas diarias de lunes a sábado, tomando en consideración que el cargo que desempeñaban, así como la naturaleza de sus actividades, y que tenían como un día a la semana de descanso, con media hora diaria para descansar o tomar alimentos, tiempo que se considera suficiente para reponer sus energías, pues no existe constancia en autos acerca de las condiciones personales de los trabajadores que pudieran hacer inviable la jornada que reclaman; aunado a que de las 18:00 horas que salían del trabajo al día siguiente que entraban a laborar a las 07:00 horas de lunes a sábado, contaba con 13 horas para descansar, es decir, con más de ocho horas para dormir y descansar, que es el que se requiere como máximo

**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

para que el común de los hombres puedan desempeñar su trabajo de manera fehaciente; y, **g)** Salario Retenido, correspondiente al 7 de octubre de 2014, toda vez, que el patrón no exhibiere ya sea la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcena para acreditar que se les pago la remuneración por los servicios prestados en el día que reclaman, debido a la carga procesal que le corresponde de acuerdo a lo que señalan los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, sin que exista prueba en contrario, por lo tanto se le tiene por no acreditado el mismo. **CON EXCEPCIÓN** de: **1.-** Días de Descanso Obligatorio o Festivos, en virtud de que es a la actora a quien le corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez dicha actora no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a, c, d, e, f y g**, se cuantificarán de la siguiente manera: Por lo que respecta al **C. [REDACTED]** con un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] El **C. [REDACTED]** con un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] El **C. [REDACTED]** con un salario diario por la cantidad de \$ [REDACTED] que deberán tomarse en cuenta para el computo de las indemnizaciones y prestaciones que reclamo en el presente memorial; y la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **III.-** Con base a lo anterior, se determina que: -----

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL C. [REDACTED]**

[REDACTED] se advierte lo siguiente: -----

**A).-** Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]** -----

**B).-** Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboro dieciocho año seis meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 222.5 días de salario aproximadamente, de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 fue de \$ [REDACTED] por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, la cual esta autoridad está



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $222.5x\$ \blacksquare = \$ \blacksquare$  -----

**C).**- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta la prescripción opuesta por la demandada, que la fecha de ingreso fue el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboro dieciocho años seis meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 9.75 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $9.75X\$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\% = \$ \blacksquare$  -----

**D).**- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 11.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por la parte proporcional del último año de servicios, así como la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que la fecha de ingreso del actor fue el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboro dieciocho años seis meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del último año laborado (2014) le corresponde 11.25 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil catorce, nueve meses aproximadamente, dando como resultado 11.25 días de aguinaldo en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $11.25X\$ \blacksquare = \$ \blacksquare$  -----

**E).**- En cuanto a las Horas Extras reclamadas correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta la división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en el que el trabajador acreditó la totalidad del exceso de tiempo laborado, imponiendo al patrón de pagar totalmente el tiempo extra reclamado, atendiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso a la semana, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador por el último año de servicios prestados, 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario,  $18x52=936$ , con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  
 $\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare X 2 = \blacksquare X 468 = \$ \blacksquare$ ,  $\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare X 3 = \blacksquare X 468 = \$ \blacksquare$   
y,  $\$ \blacksquare + \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ ; -----

**F).**- Con referencia al salario retenido correspondiente al día 7 de octubre de 2014, le

**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

asiste 1 día de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando el único día de salario reclamado por el salario diario (\$504.79) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética  $1 \times \$ \text{[redacted]} = \$ \text{[redacted]}$  -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	222.5	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Vacaciones	9.75		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima Vacacional	25%			\$ [redacted]
Aguinaldos	11.25		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Horas Extras	936 468 (100%) 468 (2005)		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Salarios Retenidos	1		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido, y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago			\$ [redacted]	A expensa de la fecha de ejecución

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL C. LUIS ARMANDO ORTEGA ZAPATA, se advierte lo siguiente: -----**

**A).-** Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$445.55 que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $90 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ .

**B).-** Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el nueve de junio del mil cuatro y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboró diez años cuatro meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 124 días de salario aproximadamente, de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 fue de \$  $\blacksquare$  por ende el doble corresponde a \$  $\blacksquare$ , esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética  $124 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ .

**C).-** Que con respecto a las vacaciones correspondientes al último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta la prescripción opuesta por la demandada, que la fecha de ingreso fue el nueve de junio del mil cuatro y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboró diez años cuatro meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 5.3 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética  $5.3 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\% = \$ \blacksquare$ .

**D).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 11.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por la parte proporcional del último año de servicios, así como la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que la fecha de ingreso del actor fue el nueve de junio del mil cuatro y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboró diez años cuatro meses aproximadamente, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del último año laborado (2014) le corresponde 11.25 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil catorce, nueve meses aproximadamente, dando como resultado 11.25 días de aguinaldo en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $11.25 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$ .

**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

E).- En cuanto a las Horas Extras reclamadas correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta la división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en el que el trabajador acreditó la totalidad del exceso de tiempo laborado, imponiendo al patrón de pagar totalmente el tiempo extra reclamado, atendiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso a la semana, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador por el último año de servicios prestados, 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, **18x52=936**, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: \$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] X 2 = [redacted] X 468 = \$ [redacted]; \$ [redacted] ÷ 8 = [redacted] X 3 = [redacted] X 468 = \$ [redacted]; y, \$ [redacted] + \$ [redacted] = \$ [redacted]; -----

F).- Con referencia al salario retenido correspondiente al día 7 de octubre de 2014, le asiste 1 día de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando el único día de salario reclamado por el salario diario (\$ [redacted]), de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **1x\$ [redacted] = \$ [redacted]** -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima de Antigüedad	124	\$ [redacted] (al doble)		\$ [redacted]
Vacaciones	5.3		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Prima Vacacional	25%			\$ [redacted]
Aguinaldos	11.25		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Horas Extras	936 468 (100%) 468 (200%)		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Salarios Retenidos	1		\$ [redacted]	\$ [redacted]
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido, y			\$ [redacted]	A expensa de la fecha de ejecución



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

<p>hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago</p>				
--	--	--	--	--

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL C. RODRIGO ANTONIO SERRANO SALAZAR, se advierte lo siguiente: -----**

**A).-** Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada con la acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$ [REDACTED] que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]**.-----

**B).-** Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cinco de enero del mil ocho y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboró seis años nueve meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 81 días de salario aproximadamente, de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorias de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorias, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 fue de \$ [REDACTED], por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED], esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **81x\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]** -----

**C).-** Que con respecto a las vacaciones correspondientes al último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta la prescripción opuesta por la demandada, que la fecha de ingreso fue el cinco de enero del mil ocho y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboró seis años nueve meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 10.5 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello

**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

$$10.5X\$ \blacksquare = \$ \blacksquare + 25\% = \$ \blacksquare$$

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 11.25 días, y tomando en consideración que el demandante reclama por la parte proporcional del último año de servicios, así como la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que la fecha de ingreso del actor fue el cinco de enero de dos mil ocho y la fecha de despido fue el siete de octubre del dos mil catorce, se advierte que laboró seis años nueve meses aproximadamente, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del último año laborado (2014) le corresponde 11.25 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil catorce, nueve meses aproximadamente, dando como resultado 11.25 días de aguinaldo en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética

$$11.25X\$ \blacksquare = \$ \blacksquare$$

E).- En cuanto a las Horas Extras reclamadas correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta la división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en el que el trabajador acreditó la totalidad del exceso de tiempo laborado, imponiendo al patrón de pagar totalmente el tiempo extra reclamado, atendiendo la excepción de prescripción opuesta por la demandada, que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a sábado, con un día de descanso a la semana, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente al trabajador por el último año de servicios prestados, 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario,  $18 \times 52 = 936$ , con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare \times 2 = \blacksquare (468 = \$ \blacksquare)$ ;  $\$ \blacksquare \div 8 = \blacksquare \times 3 = \blacksquare \times 468 = \$ \blacksquare$  y,  $\$ \blacksquare + \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$

F).- Con referencia al salario retenido correspondiente al día 7 de octubre de 2014, le asiste 1 día de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando el único día de salario reclamado por el salario diario ( $\$ \blacksquare$ ) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética

$$1 \times \$ \blacksquare = \$ \blacksquare$$

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2014	Salario	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	81	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	10.5		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	11.25		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	936 468 (100%) 468 (200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	1		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido, y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado los rubros **HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA**, mismos que han sido aplicados con antelación y que se tienen como por insertados a la letra, por economía procesal para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Así como también las siguientes tesis que a la letra dicen:

**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco

### **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.** En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros:



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Los actores CC. [REDACTED] y [REDACTED], con relación a la demandada [REDACTED], **Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, procedió su acción principal de Indemnización Constitucional, toda vez que la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, demostrar la inexistencia del despido, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

**SEGUNDO:** Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENIAN DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, al pago de la siguiente prestación: a) días de descanso obligatorio o festivos, en base al considerando IV que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada [REDACTED] **Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENIAN DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, de pagarle al actor C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 222.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 9.75 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del año

### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

2014, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$5,678.88 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.) importe de 11.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$146,638.79 (SON: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 79/100 M.N.) importe de 936 horas extras respecto al último año de servicios prestados, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$504.79 (SON: QUINIENTOS CUATRO PESOS 79/100 M. N.) importe de 1 día de salario por concepto de salario retenido correspondiente al día 7 de octubre del 2014, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (07 de octubre de 2014) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, por el salario diario de \$504.79 por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Salarios Retenidos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

**CUARTO:** Se condena a la parte demandada **CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y MATERIALES PENINSULARES, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, de pagarle al actor **C. LUIS ARMANDO ORTEGA ZAPATA**, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$40,099.50 (SON: CUARENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 50/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$15,814.96 (SON: QUINCE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 96/100 M. N.) importe de 124 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$2,951.76 (SON: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 76/100 M. N.) importe de 5.3 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del año 2014, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$5,012.43 (SON: CINCO MIL DOCE PESOS 43/100 M.N.) importe de 11.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$130,318.11 (SON: CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 11/100 M.N.) importe de 936 horas extras respecto al último año de servicios prestados, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$445.55 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 55/100 M. N.) importe de 1 día de salario por concepto de salario retenido correspondiente al día 7 de octubre del 2014, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (07 de octubre de 2014) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha



### Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, por el salario diario de \$445.55 por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Salarios Retenidos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

**QUINTO:** Se condena a la parte demandada **CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y MATERIALES PENINSULARES, S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, de pagarle al actor **C. RODRIGO ANTONIO SERRANO SALAZAR**, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$36,968.40 (SON: TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 40/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$10,330.74 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 74/100 M. N.) importe de 81 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$5,391.22 (SON: CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 22/100 M. N.) importe de 10.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del año 2014, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$4,621.05 (SON: CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 05/100 M.N.) importe de 11.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$120,144.96 (SON: CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.) importe de 936 horas extras respecto al último año de servicios prestados, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$410.76 (SON: QUINIENTOS CUATRO PESOS 79/100 M. N.) importe de 1 día de salario por concepto de salario retenido correspondiente al día 7 de octubre del 2014, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (07 de octubre de 2014) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, por el salario diario de \$410.76 por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Salarios Retenidos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

**SEXTO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a los actores **CC. JUAN GABRIEL LOPEZ COYOC, LUIS ARMANDO ORTEGA ZAPATA y RODRIGO ANTONIO SERRANO SALAZAR**, en el Despacho jurídico ubicado en el predio No. 86 de la calle 10, Portales de San Francisco, Barrio del mismo nombre; a la demandada **CONSTRUCTORA ESCALANTE, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y MATERIALES PENINSULARES,**



**Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche**

**S.A. DE C.V. Y QUIEN RESULTE LEGITIMO RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO EN QUE VENÍAN DESEMPEÑANDO SUS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS**, en el Predio No. 162 de la Avenida Miguel Alemán local 102 altos del Edificio Estelar, Barrio de Guadalupe, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

VERSION PÙBLICA